



Recomendación 20/2017.

Caso: omisiones para prevenir la violencia en el ámbito escolar en perjuicio de niña.

Autoridad responsable  
Secretaría de Educación del Estado.

Derechos humanos violados  
Derechos de la niñez.  
Derecho a la integridad personal.  
Deber de adopción de disposiciones de derecho interno.

Monterrey, Nuevo León a 29 de septiembre de 2017.

Lic. Arturo Estrada Camargo.  
Secretario de Educación del Estado de Nuevo León.

Señor Secretario:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", "Órgano constitucional autónomo" u "Organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las constancias que obran en el expediente CEDH-041/2016 relacionadas con la queja planteada por la señora F1, en representación de su hija menor de edad V1, contra personal de la Escuela Primaria N1 turno matutino, de la Secretaría a su cargo.

Es importante establecer que esta Comisión Estatal, realiza el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los estándares internacionales; llevando a cabo el análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos<sup>1</sup>, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup>Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009. Párrafo 66.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 4 párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el presente estudio se garantiza en todo momento la protección de datos personales, por lo que en la presente resolución se mencionan los datos personales de las personas quejasas bajo su expreso consentimiento, a excepción de la versión pública de este documento.

Al haber quedado establecidas las condiciones generales observadas para la determinación de la conclusión de la causa que nos ocupa, se procede a la resolución en atención a lo siguiente:

### I. Hechos

El 20 de enero de 2016, la señora F1 manifestó que su hija de seis años de edad, V1, le dijo el 06 de enero de 2016, en la víspera de su regreso a clases, que un señor de la escuela la había llevado a un "cuartito", le había bajado su ropa y calzón y le había lamido su "parte", refiriéndose a su zona genital.

Ante dicho escenario, acudió el 07 de enero de 2016 a plantear la denuncia correspondiente, y el 08 de enero del mismo año acudió a la Escuela Primaria donde estaba inscrita su hija y les hizo saber la situación. Dijo que la Directora puso cara de enojada y en tono molesto le refirió que por qué no había ido primero con ella, que cómo iba a ser eso posible, que tenía 15 años de estar ahí y nunca había sucedido eso, que conocía muy bien a su gente, que no creía y que a veces los niños mienten. Entre otras cosas dichas, la señora F1 le solicitó discreción a la Directora y ésta le pidió los papeles de la denuncia, a los cuales le sacó copias.

El 15 de enero de 2016, F1 acudió de nuevo a la Escuela Primaria para la entrega de calificaciones, solicitándosele por la maestra de su hija, N2, que pasara a hablar con la Directora; ésta, en "tono molesto", le dijo que debía cambiar de escuela a su hija, que no podía estar ahí, por salud; que buscara otra escuela cerca para cambiarla. Asimismo, en dicha ocasión le refirió que al menos dos madres ya sabían de la situación, reconociendo la señora F1 que ella le había dicho a una de las madres que le pasaba la tarea a su hija, refiriéndole la Directora que quizá ella lo podía estar divulgando.

### II. Evidencias

En aras de cumplir con los principios establecidos en el artículo 4° de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los de sencillez, concentración y rapidez, aunado a evitar la utilización innecesaria de

recursos humanos y materiales; este Organismo, por lo que hace a las evidencias del expediente de queja, solo hace referencia a las constancias relevantes para el estudio del presente caso, mismas que fueron consideradas en atención a su viabilidad para acreditar o desacreditar los hechos expuestos en vía de queja.

Al considerar lo anterior, dentro de las constancias que obran en el expediente, se destacan las allegadas mediante los informes documentados rendidos por la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León mediante los oficios números D1, D2 y D3; así como los rendidos en vía de colaboración por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, a través de los oficios números D4 y D5, mediante los cuales remitiera copia de la carpeta de investigación número D6.

### III. Situación jurídica

La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y el contexto en que los hechos se presentaron, atendiendo la versión de F1, consiste en que, debiendo el personal docente de los centros escolares velar por la protección de la integridad de niñas y niños a su cargo y cuidado, su hija fue víctima de un agresión sexual por parte de una persona en el plantel educativo, durante el horario escolar.

Aunado a ello, debiendo recibir un trato imparcial y respetuoso por parte de la Directora del plantel en donde sucedieran los hechos, lo que recibió fueron comentarios de desacreditación, diciéndole que a veces lo niños mienten, incluso solicitándole que cambiara a su hija de escuela.

### IV. Observaciones

En atención a lo dispuesto en el artículo 58 quinto párrafo del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, vigente al momento de la conformación de la causa que nos ocupa, las recomendaciones deben estar basadas en las pruebas que obren en el expediente de queja y deberán estar fundadas y motivadas en la norma interna e internacional aplicable, apegándose al principio de buena fe y a las formalidades ordenadas en la Ley.

Por lo anterior, el análisis del presente capítulo se realiza de acuerdo con el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; segundo, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se determinará la responsabilidad de la autoridad en materia de derechos humanos.

## 1. Acreditación de hechos.

### 1.1. Transgresión de la integridad personal de la niña V1.

De acuerdo con las actuaciones que conforman la carpeta de investigación número D6, del dictamen pericial de psicología que le fuera realizado a la niña V1 el 07 y 12 de enero de 2016, se desprendió entre las conclusiones que *“emocionalmente evidenci[ó] un afecto ansioso y de temor derivado de los hechos que narr[ó]”, “[c]on datos de haber sido víctima de agresión sexual, evidenciando en el discurso detallado de los hechos, alteraciones en su estado emocional y sentimientos de vergüenza”*.

En una diligencia de “Rueda Fotográfica de Reconocimiento”, desahogada el 26 de agosto de 2016, la niña V1 reconoció entre las fotografías mostradas al señor N3 como la persona que le habría realizado los actos motivo de la denuncia, mismos que fueron referidos en el apartado de “Hechos” de la presente resolución.

### 1.2. Omisión de la autoridad de la Escuela Primaria N1 turno matutino, del deber de adoptar medidas de derecho interno para hacer efectivos los derechos de la niña V1.

#### 1.2.1. Omisión de dar aviso inmediato de los hechos a las instancias correspondientes.

De acuerdo con constancias remitidas por la Secretaría de Educación del Estado en el informe identificado con el número de oficio D1, la Directora de la Escuela Primaria N1 turno matutino, comunicó por escrito al Director Jurídico de la referida Secretaría sobre los hechos denunciados por la señora F1 el 08 de enero de 2016, hasta el 19 de febrero de 2016, más de un mes después de haber tenido conocimiento de los hechos. Aunado a que, para el 12 de febrero de 2016, la Dirección Jurídica ya había tenido conocimiento de la situación, en virtud de habersele recabado ese día a la señora F1 su denuncia en dicha instancia.

Por otra parte, de los documentos remitidos no se desprende alguno del que sea posible advertir que la Dirección de la escuela haya puesto del conocimiento inmediato de los hechos a otras autoridades; no obstante, sí hay evidencias de que hizo del conocimiento la situación a la Representante Sindical, a una Secretaría General, a la Profesora de grupo de la niña V1, a la Subdirectora y a uno de los intendentes.

1.2.2. Omisión en el deber de adoptar medidas de protección de la niña V1, una vez que se tuvo conocimiento de los hechos.

En la documentación remitida por la Secretaría de Educación del Estado, fue posible desprender comentarios relacionados con la actitud de la niña V1, respecto a una visita que realizara la niña con su madre y dos ministeriales a la escuela, el 27 de enero de 2016. La Directora expresó *“cabe mencionar que la actitud de la niña era tranquila, incluso venía jugando con un celular muy entretenida”*.

En el mismo tenor, respecto a una visita de las mismas personas el 04 de febrero de 2016, la Directora expresó *“[e]n realidad la conducta de la menor siempre fue muy despreocupada pues estaba como si nada jugando con el aparato de siempre”*.

Por otro lado, la misma Directora de la Escuela Primaria N1 turno matutino, en un informe que rindiera ante el Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado, el 19 de febrero de 2016, refirió que inmediato a que se retirara la señora F1 el 08 de enero de 2016, posterior a comentarle la situación con su hija, mandó a hablar, entre otros, a quien la señora señaló como posible responsable, un intendente de nombre N3. A esta persona le mostró la denuncia y refirió que él mostró *“una actitud de una persona muy angustiada y preocupada por la situación”*; asimismo, que el lunes siguiente no se presentó a laborar, ya que *“con el problema que se suscitó su salud se vio afectada”*.

De un oficio fechado el 11 de abril de 2016, dirigido *“A quien corresponda”*, signado por la Directora de la Escuela Primaria N1 turno matutino, se desprende que 20 personas, entre docentes y personal administrativo de la referida escuela, signaron y manifestaron respecto al señor N3 *“lo conocemos como una persona amable honesta y trabajadora servicial”* (Sic), *“en estos 10 años no ha tenido ningún problema laboral”* y *“no tenemos ningún problema en exponer ante usted nuestro apoyo al Sr. N3”*.

Por otra parte, aunque obra un acta circunstanciada de fecha 02 de febrero de 2016, de la que se advierte la determinación de prohibir la entrada al plantel educativo del señor N3, en tanto se resolviera la denuncia presentada en su contra; de un citatorio se desprende que dicha diligencia pudo haberse llevado a cabo el 02 de marzo de 2016 y no en el mes de febrero. No obstante lo anterior, aún si la determinación hubiere sido tomada el 02 de febrero de 2016, para esa fecha ya habían transcurrido 25 días desde que la Directora de la Escuela Primaria N1 turno matutino, tuvo conocimiento de los hechos. Lo anterior, independientemente de que él tuviera o no una incapacidad médica.

Acerca de dicha incapacidad médica, obra en un informe de caso suscrito por personal de la Unidad de Asesoría Psicopedagógica, fechado el 17 de marzo de 2016, que el señor N3, después de ir a consultar, posterior a que la Directora le dijera sobre los hechos que involucran a la niña V1, acudió al Sindicato *"quienes le arreglaron una incapacidad de 15 días (sugerencia del mismo sindicato) para que pudiera solucionar el problema que traía"*.

El inicio de procedimiento administrativo por parte de la Secretaría de Educación del Estado, en contra de N3 se determinó hasta el 09 de marzo de 2016.

Ahora bien, la señora F1 no presentó a su hija a la escuela una vez que tuvo conocimiento de los hechos; sin embargo, siguió solicitando la tarea y las actividades vistas en clases. El 15 de enero de 2016 incluso acudió a la entrega de calificaciones y, en dicha ocasión, pidió a la maestra que llevara a su niña al baño cuando lo requiriera; no obstante, la Directora, según se desprende de su propio informe rendido ante la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación el 19 de febrero de 2016; le contestó que la maestra no podía hacer eso porque había 33 alumnos más aparte de su hija, *"sugiriéndole por el bien de la niña buscara una escuela que le pudiera brindar ese servicio"*.

Aunque dijo haber dicho lo anterior por el bienestar de la niña, no se advierte que haya emprendido acciones con las autoridades correspondientes para, en su caso, gestionar un cambio de plantel de la niña V1.

Aunque para el 15 de febrero de 2016 ya se había asignado otro plantel educativo de tiempo completo para la niña V1, por parte de la Región 12, ello no se desprende que sucediera por intervención, propuesta o comunicación de la Directora a las instancias correspondientes.

Finalmente, la niña V1, a través de su madre, fue citada el 08 de marzo de 2016 para que acudiera el 11 de marzo de 2016 a la Coordinación de Unidades de Asesoría Psicopedagógica, a fin de *"recabar información sobre la problemática"* y *"buscar vías de solución"*.

1.2.3. Omisión en el deber de adoptar medidas preventivas a fin de garantizar el acceso a una vida libre de violencia de las niñas.

No obran elementos documentados acerca de las medidas preventivas implementadas en la Escuela Primaria N1 turno matutino, en relación con el

deber de protección y garantía del acceso de las niñas a una vida libre de violencia.

## 2. Marco normativo aplicable.

2.1. En el derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 1º que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger y garantizar los derechos humanos. En el artículo 4º además se establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estados se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez.

En ese sentido, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León prevé que el Estado debe asegurarse que todas las niñas, niños y adolescentes, no sufran violencia en los centros de enseñanza; que en razón de que este grupo es particularmente vulnerable a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse de dichos actos, tienen también el derecho a ser protegidos de éstos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de sus otros derechos<sup>3</sup>.

2.2. Por lo que hace al derecho internacional e interamericano de los derechos humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que *“niño [es] todo ser humano menor de dieciocho años de edad”*; que una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño en todas las medidas que tomen las instituciones públicas; y que las autoridades han de asegurar que en las instituciones encargadas del *“cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad”* en relación con la existencia de una supervisión adecuada<sup>4</sup>.

Asimismo, la citada Convención dispone que las autoridades deben adoptar todas las medidas apropiadas *“para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia”*<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup>Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el estado de Nuevo León, artículos 48 y 49.

<sup>4</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 1, 3.1 y 3.3.

<sup>5</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 19.1.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que los Estados tienen el compromiso de adoptar las medidas del carácter que fuere necesario para hacer efectivos los derechos y las libertades reconocidas a las personas; asimismo, por lo que refiere a niños y niñas, que tienen derecho a medidas de protección que por su condición de menor requieren<sup>6</sup>.

2.3. Los criterios interpretativos en relación con los derechos humanos reconocidos y enunciados en los incisos anteriores son esenciales para entender el alcance los mismos, por lo que a continuación se destacan algunos que clarifican el deber de las autoridades respecto a ellos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los deberes de los centros escolares, ha dicho que en la prestación del servicio de educación a menores de edad se activan deberes de mayor relevancia, pues los directivos y profesores tienen bajo su cuidado la integridad de los menores; que en atención al interés superior del menor, las instituciones educativas tienen el deber de proteger a niñas y niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, entre otros; que el deber de protección se traduce en medidas concretas orientadas a identificar, prevenir, tratar, reaccionar y sancionar los malos tratos que puede sufrir un niño, niña o adolescente; asimismo, que los directivos deben aplicar reglas y códigos de conducta que protejan al alumnado contra el abuso y acoso sexual por parte de sus pares o del personal y que, por ende, tienen la *"indubitada responsabilidad de garantizar espacios seguros para que los menores puedan cursar sus estudios libres de agresiones y vejaciones"*<sup>7</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado claro que las niñas requieren medidas especiales de protección<sup>8</sup>; que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres; que deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de

---

<sup>6</sup>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 2 y 19.

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada (Constitucional, Civil). Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Página 962. Décima época. DEBERES DE LOS CENTROS ESCOLARES FRENTE AL BULLYING ESCOLAR.

<sup>8</sup>Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, Párrafo 136



una manera eficaz ante las denuncias; y que la estrategia de prevención debe ser integral, debiendo prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer<sup>9</sup>.

En ese tenor, la misma Corte ha sostenido que de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño; y que el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad<sup>10</sup>.

El Comité sobre los Derechos del Niño define la violencia como *"toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual"*, y el descuido como la no protección del peligro cuando las personas responsables de su atención tienen los medios, el conocimiento y el acceso a los servicios necesarios para ello, pudiendo ocurrir el descuido físico por no vigilarlo<sup>11</sup>.

Precisa también el Comité que las repercusiones a corto y largo plazo de la violencia y los malos tratos sufridos por los niños son sobradamente conocidas, pudiendo causar dificultades de aprendizaje, incluidos problemas de rendimiento en la escuela, consecuencias psicológicas y emocionales; y problemas de salud mental<sup>12</sup>.

### 3. Responsabilidad estatal determinada.

Al confrontar los hechos acreditados con el deber en materia de derechos humanos que tienen las autoridades, es dable concluir que hay una manifiesta violación de los derechos humanos de V1; lo anterior es así, en virtud de la siguiente argumentación:

---

<sup>9</sup>Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 258.

<sup>10</sup>Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párrafo 201.

<sup>11</sup> Naciones Unidas. Comité sobre los Derechos del Niño. Observación general N° 13 (2011) Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. Abril 18, 2011. Párrafos 4 y 20.

<sup>12</sup>Naciones Unidas. Comité sobre los Derechos del Niño. Observación general N° 13 (2011) Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. Abril 18, 2011. Párrafo 15.

El personal de la Escuela Primaria N1 turno matutino, al tener bajo su cuidado a la niña V1, de seis años de edad, asumió un deber especial de protección contra toda forma de perjuicio, teniendo la obligación de contar con medidas concretas orientadas a identificar, prevenir, tratar, reaccionar y sancionar los malos tratos que pudiera sufrir ella y cualquier otro niño o niña en el centro escolar; sin embargo, no cumplió con dicho deber, pues la niña fue víctima de una agresión de tipo sexual por parte, según su dicho, de una persona que pertenecía al personal de intendencia de la escuela, ello, presuntamente, durante el horario escolar. Lo anterior le trajo a la niña repercusiones psicológicas, pues, generó, entre otros, sentimientos de ansiedad, temor y vergüenza.

Aunado a lo anterior, ante la comunicación de los hechos suscitados en perjuicio de la niña V1 por parte de su madre a la Directora de la Escuela Primaria N1 turno matutino, no se activó un mecanismo interno a fin de atender de inmediato el caso, pues los encargados de la escuelas son responsables de las notificaciones correspondientes<sup>13</sup> y, en el presente caso, ello no sucedió, pues la comunicación documentada del caso por parte de la Dirección de la Escuela Primaria, según se desprendió de las constancias por la Secretaría de Educación del Estado aportadas, se llevó a cabo más de un mes después de haber tenido conocimiento de los hechos. La autoridad no remitió documentación relativa al mecanismo de intervención para la atención de casos como el que nos ocupa.

A lo anterior se suma el hecho de que teniendo la Directora de la Escuela Primaria N1 turno matutino, conocimiento de los hechos cometidos en perjuicio de la niña V1, en lugar de hacer una atenta escucha sin prejuzgar sobre los hechos<sup>14</sup>, emitió juicios de valor y opiniones personales como *“cabe mencionar que la actitud de la niña era tranquila, incluso venía jugando con un celular muy entretenida”* y *“[e]n realidad la conducta de la menor siempre fue muy despreocupada pues estaba como si nada jugando con el aparato de siempre”*; mientras que, por lo que hace a la persona que señalara la madre como el posible agresor de su hija, obra un

---

<sup>13</sup> Secretaría de Educación Pública. Orientaciones para la prevención, detección y actuación e casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica. Documento base para la elaboración de protocolos en las entidades federativas. Página 24. Disponible en el enlace electrónico: [https://www.gob.mx/cms/uploads/docs/Orientaciones\\_211216.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/docs/Orientaciones_211216.pdf)

<sup>14</sup> Secretaría de Educación Pública. Orientaciones para la prevención, detección y actuación e casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica. Documento base para la elaboración de protocolos en las entidades federativas. Páginas 30 y 39. Disponible en el enlace electrónico: [https://www.gob.mx/cms/uploads/docs/Orientaciones\\_211216.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/docs/Orientaciones_211216.pdf)

oficio de apoyo que suscribió en compañía de personal docente y administrativo de la escuela, exponiendo *“lo conocemos como una persona amable honesta y trabajadora servicial”* (Sic), *“en estos 10 años no ha tenido ningún problema laboral”* y *“no tenemos ningún problema en exponer ante usted nuestro apoyo al Sr.”*.

Aunado a ello, a pesar de haber sido señalado esa persona por la madre de la niña V1, en lugar de someter el caso a las autoridades correspondientes<sup>15</sup>, lo que se hizo fue *“arreglar[le] una incapacidad de 15 días (sugerencia del [...] sindicato) para que pudiera solucionar el problema que traía”*.

Por otro lado, a pesar del deber de adoptar medidas de protección en atención al principio del interés superior de la niña, una vez que ya se tenía conocimiento del caso por parte de las autoridades educativas; se optó por parte de la Directora pedirle a la madre que cambiara a su hija de plantel, en lugar de ser ella quien salvaguardando el derecho de la niña a su seguridad e integridad personal y el derecho a la educación, gestionara lo conducente con las instancias correspondientes a fin de garantizarle sus derechos.

Se suma a lo anterior el hecho de que no se desprende que haya habido pro actividad para ofrecer a la señora F1 el apoyo emocional y/o psicológico que pudieren haber requerido para sobrellevar la situación y empoderarlas para seguir adelante con los trámites ante las instancias necesarias; solo hubo un acercamiento con la finalidad de *“recabar información sobre la problemática”* y *“buscar vías de solución”*.

Finalmente, no obran documentos en la causa que permitan corroborar la existencia de medidas efectivas de protección y garantía del acceso de las niñas a una vida libre de violencia en la Escuela Primaria N1 turno matutino; es decir, de planes o programas que estuvieren enfocados a la detección de casos de violencia de cualquier tipo en perjuicio de niñas y niños.

Cabe destacar que la niñez es una condición que implica deberes especiales y en este caso, además de ello, la víctima es mujer, por lo que pertenece a un grupo que se encuentra en una situación particularmente vulnerable a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia

---

<sup>15</sup> Secretaría de Educación Pública. Orientaciones para la prevención, detección y actuación e casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica. Documento base para la elaboración de protocolos en las entidades federativas. Página 36. Disponible en el enlace electrónico: [https://www.gob.mx/cms/uploads/docs/Orientaciones\\_211216.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/docs/Orientaciones_211216.pdf)

y, que quizá por ello no tuvo la capacidad para defenderse de dichos actos; por tal motivo, las medidas de prevención y protección son esenciales en el caso que la involucra.

Por ello, el deber de las autoridades de cuidado y protección incluyen especialmente las medidas en materia de seguridad, en relación con la existencia de una supervisión adecuada, en este caso, en los centros escolares. Las instituciones educativas tienen el deber de proteger a niñas y niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente y, además, deben cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, debiendo contar con prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias.

En el caso que nos ocupa, dicha debida diligencia en la atención del caso no fue garantizada, pues no se advierten elementos que permitan verificar la observancia del principio del interés superior de la niñez ni la aplicación de la perspectiva de género.

Al considerar lo anteriormente expuesto, se concluye que el personal de la Escuela Primaria N1 turno matutino, omitió observar el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el goce pleno de los derechos de la niña V1, ya que no se acreditó la implementación de medidas preventivas de casos de violencia de cualquier tipo en perjuicio de la niña y no se acreditó la adopción de medidas tendientes a protegerla integralmente y garantizarle una vida libre de violencia, por lo que se transgredió su derecho a la integridad personal en el ámbito educativo.

## V. Reparaciones

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado<sup>16</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>17</sup>. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que:

---

<sup>16</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 24 de 2005. Párrafo 147.

*“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>18</sup>”. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>19</sup>”.*

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

*“[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]”<sup>20</sup>.*

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en

---

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 31 de 2001. Párrafo 119.

<sup>19</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B. Noviembre 27 de 1998. Párrafo 17.

<sup>20</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Jurisprudencia. Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales.

cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho<sup>21</sup>.

Por lo que hace a las modalidades de reparación del daño que se han desarrollado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; éstas han quedado ya establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

Cabe destacar, previamente, que en el caso que nos ocupa, hay constancias de las que se advierte la iniciación de un procedimiento administrativo en contra de N3, quien hacía labores de intendencia en la Escuela Primaria N1 turno matutino, en virtud de la investigación que se sigue en la carpeta de investigación en la que se ventila la denuncia por los mismos hechos expuestos ante este Organismo en la presente causa.

Asimismo, que la niña V1 ya no se encuentra inscrita en el centro escolar donde presuntamente se suscitaban los hechos, sino en diverso plantel, derivado de gestiones de personal de la Región 12 de la Secretaría de Educación del Estado.

Al considerar lo anterior, enseguida se disponen las medidas tendientes a reparar las violaciones de derechos humanos acreditadas en la presente resolución:

#### 1. Rehabilitación.

Las medidas de rehabilitación incluyen la atención psicológica y, al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que las autoridades han de adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de toda niña, debiendo llevarse a cabo dicha recuperación y reintegración en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad de la niña<sup>22</sup>.

En el presente caso, como ya quedó acreditado, la niña V1 resultó con afectación en su estado de ánimo en virtud de los hechos de los que fue víctima.

---

<sup>21</sup> Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, artículos 4 y 41.

<sup>22</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 39.

Por lo anterior, se considera prioritario que se adopten las medidas de rehabilitación idóneas por parte de especialistas, a fin de que se proporcione tratamiento y acompañamiento psicológico para que se promueva la recuperación psicológica de V1. Lo anterior considerando la opinión de la señora F1, madre de la niña.

## 2. Satisfacción.

Entre las medidas de satisfacción se encuentran aquéllas tendientes a la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

En el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la violación de derechos humanos que fue declarada, se considera pertinente y procedente solicitar como medida reparatoria que se giren las instrucciones para que el Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación del Estado instruya los procedimientos de responsabilidad administrativa necesarios, conforme la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para deslindar la participación de quienes intervinieron en los hechos objeto de estudio, ya sea por acción u omisión y, en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, debiendo, en su caso, inscribir la sanción impuesta ante la Contraloría de Transparencia Gubernamental del Estado.

Lo anterior, independientemente del ya iniciado en contra de uno de los intendentes de la personal de la Escuela Primaria N1 turno matutino.

## 3. Garantías de no repetición.

La autoridad, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, debe adoptar las medidas necesarias tendientes a prevenir, en lo posible, que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro.

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León dispone que las autoridades deben implementar protocolos de atención que consideren acciones de asistencia y protección, así como la reparación integral del daño cuando una niña, niño o adolescente sea víctima de hechos que transgredan su esfera de derechos<sup>23</sup>.

Asimismo, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que a la Secretaría de Educación le corresponde formular y

---

<sup>23</sup>Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, artículo 52.

aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos; diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres; y adoptar acciones que formen al personal de los centros educativos en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres<sup>24</sup>.

Así las cosas, se considera necesario que la autoridad elabore un protocolo que contemple:

a) Mecanismos preventivos de casos de violencia en el ámbito escolar, particularmente de casos de índole sexual, mismos que contemplen labores reforzadas de seguridad, con énfasis en la debida vigilancia de niñas y niños; difusión entre el alumnado de temas de protección y autocuidado; así como provisión de espacios para que el alumnado exprese ideas, emociones o cualquier cosa que no sea de su agrado o les lastime<sup>25</sup>.

b) Mecanismos de acción en casos de violencia en el ámbito escolar, particularmente de casos de índole sexual, mismos que contemplen el manejo objetivo y confidencial de la situación; la debida documentación de las acciones emprendidas para la atención del caso; las instancias que han de ser notificadas para conocimiento de los hechos; y la prohibición tácita de prejuzgar y emitir juicios de valor en perjuicio de las presuntas víctimas.

Dicho protocolo deberá ser redactado considerando el principio del interés superior de la niñez y la transversalización de la perspectiva de género.

Por otra parte, en atención a las violaciones que fueron determinadas, es menester implementar medidas de capacitación y profesionalización de las personas servidoras públicas que tienen a su cargo la dirección de centros escolares de educación primaria, en temas de derechos humanos, específicamente aquéllos que aluden al deber de las autoridades estatales de adoptar medidas de derecho interno que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos de niñas y niños en centros escolares, haciendo especial énfasis en el deber de protegerles contra todo tipo de

---

<sup>24</sup> Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 37.

<sup>25</sup> Secretaría de Educación Pública. Orientaciones para la prevención, detección y actuación e casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica. Documento base para la elaboración de protocolos en las entidades federativas. Páginas 27 y 28. Disponible en el enlace electrónico: [https://www.gob.mx/cms/uploads/docs/Orientaciones\\_211216.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/docs/Orientaciones_211216.pdf)



violencia, incluido el abuso sexual, y en las consecuencias de hacer caso omiso a dichas obligaciones.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de V1, efectuadas por personal de la Escuela Primaria N1 turno matutino, de la Secretaría de Educación del Estado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## VI. Recomendaciones

Primera: Gire las instrucciones necesarias para que se adopten las medidas de rehabilitación idóneas por parte de especialistas, a fin de que se proporcione tratamiento y acompañamiento psicológico para que se promueva la recuperación psicológica de V1, considerando la opinión de la señora F1, madre de la niña.

Segunda: Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicien los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de quienes resulten responsables de los hechos ventilados, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para deslindar la participación del personal que intervino como parte señalada de la comisión de violaciones a los derechos humanos, por acción u omisión.

Tercera: Elabore un protocolo que contemple mecanismos preventivos y mecanismos de acción para casos de violencia en el ámbito escolar, particularmente de casos de índole sexual, atendiendo las condiciones mínimas fijadas en el apartado de "Reparaciones" de la presente resolución; debiendo considerar para su redacción el principio del interés superior de la niñez y la transversalización de la perspectiva de género.

Cuarta: Disponga una estrategia de profesionalización del personal que tiene a su cargo la dirección de centros escolares de educación primaria en materia de derechos humanos, específicamente aquéllos que aluden al deber de las autoridades estatales de adoptar medidas de derecho interno que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos de niñas y niños en centros escolares, haciendo especial énfasis en el deber de protegerles contra todo tipo de violencia, incluido el abuso sexual, y en las consecuencias de hacer caso omiso a dichas obligaciones.

Quinta: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro

del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.  
Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.

L'LGG/M'ISMG